

PROPUESTA

Reglamento de la Ley N.º 1680 de Protección Integral y Reparación para Hijas e Hijos Huérfanos Víctimas de Femicidio y Otros Delitos Contra la Vida



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA
VICEMINISTERIO DE
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES,
DESCOLONIZACIÓN Y
DESPATRIARCALIZACIÓN



ALDEAS
INFANTILES SOS
BOLIVIA



TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE
JUSTICIA DE
COCHABAMBA



"Guarda siempre
en tu mano
la mano del niño
que pides"

Voces Libres
Tierra de los Niños



OFICINA JURÍDICA
PARA LA MUJER
www.ojmbolivia.org

Decreto Supremo N° XXX (fecha)

**Reglamento de la Ley de Protección Integral y Reparación para Hijas e Hijos
Huérfanos Víctimas de Feminicidio y Otros Delitos Contra la Vida**

RODRIGO PAZ PEREIRA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el Artículo 61 parágrafo I la Constitución Política del Estado señala que se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

Que el Artículo 12 del Código Niña, Niño y Adolescente reconoce como principios primordiales el Interés Superior de Niñas Niños y Adolescentes y la Prioridad Absoluta y en el parágrafo I del Artículo 45 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

Que Bolivia ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño que en su Artículo 3 numeral 1 señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Que el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N°1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N°348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, ha tipificado en el Artículo 252 bis. el delito de feminicidio.

Que el numeral 2 del Artículo 76 de la Ley N°1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, reconoce como víctimas a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

Que la Disposición Final Primera de la Ley N°1680, 5 de noviembre de 2025, determina que la Ley de Protección Integral y Reparación para Hijas e Hijos Huérfanos Víctimas de Feminicidio y Otros Delitos Contra la Vida será reglamentada en el plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir de su promulgación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto del Reglamento).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N°1680 de 05 de noviembre de 2025 “Ley de Protección Integral y Reparación para Hijas e Hijos Huérfanos Víctimas de Feminicidio y Otros Delitos contra la Vida”.

La aplicación del presente Reglamento se realizará en el marco de las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N°548 de 17 de julio de 2014, “Código Niña, Niño, Adolescente”, y demás normativa vigente, aplicable al mismo.

Artículo 2.- (Alcance).

Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas, el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la niña, niño y adolescente (SIPPROINA) y las instituciones públicas y privadas que intervienen en la atención y protección de las personas beneficiarias.

Artículo 3.- (Prioridad de Inversión Pública).

El Estado, en todos sus niveles de gobierno, priorizará la asignación, gestión y ejecución de recursos públicos suficientes, sostenibles y oportunos para la implementación de la Ley N°1680 y su reglamentación, garantizando la protección social, la reparación integral del daño y la restitución de derechos de las personas beneficiarias, en aplicación del principio de prioridad absoluta y del deber estatal de protección reforzada.

Artículo 4.- (Principios rectores del Reglamento).

Además de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley N°548, Código Niña, Niño y Adolescente, y la Ley N°1680, la implementación del presente Reglamento se rige por los siguientes principios específicos:

- 1. Interés superior de la niña, niño y adolescente.** Toda decisión administrativa, judicial o técnica deberá priorizar el bienestar integral, el desarrollo pleno y el proyecto de vida de las personas beneficiarias.

2. **Autonomía progresiva y participación.** Se garantizará la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les conciernen, de acuerdo con su edad, madurez y desarrollo.
3. **Protección integral y reforzada.** El Estado adoptará medidas diferenciadas, oportunas y especializadas para garantizar la protección efectiva de los beneficiarios.
4. **Interculturalidad e interseccionalidad.** Todas las actuaciones y decisiones relativas a las medidas de protección y reparación deberán considerar la diversidad cultural, lingüística, social y territorial, así como las múltiples formas de discriminación que pueden concurrir.
5. **Derecho a vivir en familia.** Se priorizará el derecho de las niñas, niños y adolescentes a crecer y desarrollarse en un entorno familiar, evitando la institucionalización y promoviendo alternativas de cuidado familiar, velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente conforme las directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.
6. **Reparación del Daño.** Las acciones y medidas previstas en el presente reglamento estarán orientadas a la reparación integral del daño sufrido por las personas beneficiarias, garantizando medidas efectivas que atiendan las afectaciones emocionales, sociales, educativas y materiales derivados de la pérdida de su progenitora o progenitor.
7. **Debida diligencia reforzada.** Las y los servidores públicos intervinientes, deberán actuar con especial diligencia, celeridad, gratuidad y confidencialidad en todos los procedimientos que involucren a las personas beneficiarias de la Ley N°1680, evitando dilaciones indebidas y omisiones institucionales.
8. **No revictimización.** Los procedimientos judiciales o administrativos de protección y reparación integrales para las personas beneficiarias deberán aplicar el principio de trato digno y evitar reiteraciones innecesarias o generar daños adicionales en el sistema de protección, especialmente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, aplicando protocolos que reduzcan el impacto del trauma.
9. **Desformalización.** Las decisiones adoptadas en el marco de esta reglamentación deberán basarse en la situación particular de cada persona, considerando su historia de convivencia y necesidades actuales, más allá de los requisitos formales o materiales siempre resguardando su dignidad y evitando cualquier forma de revictimización.
10. **Corresponsabilidad.** El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos.

Artículo 5.- (Enfoques).

La aplicación del presente Reglamento por parte de las instituciones públicas y privadas se rige por los enfoques de trauma informado, interseccionalidad, restaurativo, de protección integral, género, interculturalidad, generacional y de derechos humanos.

Estos enfoques deberán aplicarse de manera transversal, en todas las actuaciones administrativas, judiciales y técnicas, derivadas del presente reglamento.

Artículo 6.- (Definiciones).

A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Personas beneficiarias:** Hijas e hijos huérfanos víctimas de feminicidio, asesinato del padre, cuando la persona procesada sea pareja o ex pareja de la víctima, y de homicidio-suicidio como consecuencia de una situación de violencia, comprendiendo a niñas, niños, adolescentes y, de manera excepcional, a personas mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en proceso de formación académica o en situación de discapacidad grave, conforme a lo establecido en la Ley N° 1680.
- b) **Bono económico:** Beneficio monetario otorgado por el Estado a las personas beneficiarias, en las modalidades y condiciones previstas en la Ley N° 1680.
- c) **Paquete alimentario:** Conjunto de productos alimenticios destinados a garantizar la seguridad alimentaria de niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años, conforme a los criterios definidos por la instancia competente.
- d) **Registro Oficial de Personas Beneficiarias:** Es el Subsistema de información destinado al registro, actualización y seguimiento de las personas beneficiarias de la Ley N° 1680 que contará con un módulo independiente en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA.
- e) **Enfoque informado del trauma:** Marco de intervención que reconoce los efectos del trauma en niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la vida, y orienta la actuación institucional hacia prácticas que prevengan la revictimización, prioricen el cuidado emocional y promuevan procesos de recuperación integral.
- f) **Centro de Acogida.** Establecimiento público o privado, sin fines de lucro, destinados al cuidado, protección, atención integral, que alberga niñas, niños o adolescentes que se encuentran sin cuidado parental, en situación de vulnerabilidad, riesgo o cuyos derechos han sido vulnerados, mismo que puede ser transitorio, temporal o permanente.
- g) **Modalidades alternativas de cuidado.** Son los entornos y medidas que sustituyen o complementan el cuidado parental cuando este no puede ser ejercido, garantizando siempre el interés superior del niño. Estas modalidades incluyen prioritariamente el acogimiento familiar, el cuidado en hogares de guarda y, en última instancia, el cuidado residencial en instituciones.
- h) **Proceso de derivación.** Conjunto de acciones técnicas, interdisciplinarias y coordinadas mediante las cuales las autoridades competentes evalúan, analizan y determinan la modalidad de atención y cuidado más adecuada, según las características individuales para una niña, niño o adolescente que ha perdido el cuidado parental o se encuentra en riesgo de perderlo.

Las definiciones no previstas en el presente artículo se regirán por la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- (Acceso a los beneficios).

- I. Los procedimientos y mecanismos de registro y acceso a los beneficios dispuestos en la presente reglamentación serán de aplicación para las personas beneficiarias

mencionadas en el Artículo 5 de la Ley N°1680, cuya situación de orfandad se haya producido como consecuencia de los delitos previstos en dicha norma, independientemente de que la pérdida del referente de cuidado haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y su reglamentación.

- II. El acceso a los beneficios se realizará una vez que el beneficiario se encuentre debidamente inscrito en el sistema y haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos por ley.

CAPÍTULO II

ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL Y LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN

SECCIÓN I

DE LAS INSTANCIAS INTERVINIENTES

Artículo 8.- (Instancias intervinientes).

- I. Para la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Ley N°1680 y del presente Reglamento, intervienen, en el marco de sus competencias legales, las siguientes instancias:
 - a) La Instancia del Órgano Ejecutivo, como entidad rectora de la política pública de protección integral.
 - b) Las Defensorías de Niñez y Adolescencia, en el ámbito de sus atribuciones establecidas por ley.
 - c) Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social.
 - d) Las instancias judiciales competentes, conforme a la normativa vigente.
 - e) Las entidades públicas responsables de la provisión de beneficios económicos, alimentarios, educativos y de salud, según corresponda.
 - f) Las entidades públicas y privadas acreditadas que brindan servicios de cuidado alternativo y fortalecimiento familiar en sus distintas modalidades.
 - g) Los centros de acogida residenciales, públicos y privados acreditados.
 - h) Otras instancias que, por su naturaleza de sus funciones, coadyuven a la protección social y reparación integral.
- II. La participación de cada instancia se ejercerá sin superposición de funciones, ni afectación a las competencias exclusivas asignadas por ley.
- III. La enumeración de instancias señaladas es enunciativa y no limitativa, sin perjuicio de la intervención de otras entidades públicas que, de acuerdo a atribuciones y competencias corresponda.

Artículo 9.- (Articulación y coordinación interinstitucional).

Las instancias intervinientes señaladas en el artículo precedente deberán articular y coordinar acciones de manera permanente, oportuna y complementaria, en el marco de sus competencias legales, con la finalidad de garantizar la implementación efectiva de la Ley

N°1680 y del presente Reglamento, priorizando el interés superior de la niña, niño y adolescente, la protección integral de derechos y la reparación integral del daño.

La articulación interinstitucional comprenderá, entre otros aspectos:

- a) El intercambio de información relevante, para fines de registro e identificación de las personas beneficiarias desde la vigencia de la Ley N°348 de 09 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con observancia al derecho a la protección de la imagen y de confidencialidad.
- b) La coordinación de acciones de prevención, atención, protección, restitución de derechos y reparación del daño.
- c) La complementariedad de acciones para el acceso efectivo a los beneficios y medidas de protección.

La coordinación interinstitucional no implicará la creación de nuevas instancias decisorias, ni la modificación de competencias legalmente establecidas.

Artículo 10.- (Control judicial de la tutela provisional).

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, una vez dispuesta la tutela provisional conforme al Artículo 16 de la Ley N°1680, deberá informar a la autoridad judicial en un plazo máximo de 72 horas, a fin de que esta, conforme al Artículo 54 de la Ley N°548, verifique la idoneidad de los familiares y ratifique o modifique la medida adoptada.

SECCIÓN II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS INSTANCIAS TÉCNICAS Y EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS DEPARTAMENTALES

Artículo 11.- (Funciones operativas de la Instancia Técnica Departamental de Política Social).

En el marco de la Ley N°1680 y del presente Reglamento, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, en el ámbito de sus atribuciones legales, cumplirá funciones operativas, de carácter administrativo y de coordinación, consistentes en:

- a) Abrir y resguardar carpetas individuales para las personas beneficiarias, las cuales contendrán como documento inicial un informe bio-psico-social integral, elaborado por el Equipo Multidisciplinario Departamental Móvil competente, mismos que deberá ser actualizado de manera periódica, que incorpore un plan de intervención individual que contemple los ámbitos: familiar, educativo, salud y desarrollo personal-social, garantizando la confidencialidad y reserva de la información conforme a la normativa vigente.
- b) Gestionar y promover mecanismos de contratación que garanticen la idoneidad, especialidad y permanencia del personal que conforme los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles, con asignación de ítems, sujetos a evaluación continua.

- c) Consolidar y remitir información validada sobre las personas beneficiarias a la instancia nacional competente, con acceso estrictamente reservado, por parte de terceros, en mérito a la confidencialidad y reserva, que la norma exige.
- d) Coordinar con las instancias nacionales y subnacionales competentes la implementación de los beneficios económicos y alimentarios en su ámbito territorial, en el marco de las disposiciones emitidas por el nivel central del Estado.
- e) Realizar el seguimiento del registro y la actualización de datos de las personas beneficiarias en coordinación con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, entidades de cuidado alternativo y centros de acogida, para fines de protección y restitución de derechos.
- f) Gestionar de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N°548 “Código Niña, Niño, Adolescente” la apertura de cuentas bancarias conjuntas de ahorro a nombre de las niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Acogida o entidades de atención acreditadas, junto al director, directora o responsable de la Instancia Técnica Departamental de Política Social competente. Dichas cuentas estarán destinadas exclusivamente a la constitución de un fondo de ahorro a favor de la niña, niño o adolescente, cuyos recursos podrán ser retirados únicamente por el titular al alcanzar la mayoría de edad. De manera excepcional, la autoridad judicial podrá autorizar el retiro anticipado de dichos recursos, previa comprobación de la necesidad y del destino específico de los mismos, debiendo escucharse la opinión de la niña, niño o adolescente.
- g) Administrar y mantener actualizada la información de las cuentas bancarias conjuntas de ahorro abiertas a nombre de las niñas, niños y adolescentes beneficiarios acogidos y del director o directora de la Instancia Técnica Departamental de Política Social competente, debiendo comunicar y gestionar de manera inmediata ante el Banco Unión o la instancia financiera habilitada, cualquier cambio de autoridad, responsable o firmante autorizado.
- h) Actualizar las firmas y datos correspondientes en la entidad financiera, garantizando la continuidad de las cuentas, la validez de la doble firma y la intangibilidad de los recursos, a fin de asegurar que los fondos permanezcan resguardados exclusivamente en beneficio de la niña, niño o adolescente.
- i) Elaborar informes bio-psico-sociales que evalúen la idoneidad del guardador, tutor o referente afectivo, para su valoración por la autoridad judicial competente.
- j) Coadyuvar, gestionar y tramitar la guarda o tutela legal ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que dicho trámite sea promovido directamente por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o por la parte interesada, conforme a la Ley N° 548 y el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- k) Realizar a través de sus Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles el seguimiento continuo a la situación de las niñas, niños y adolescentes huérfanos, mediante visitas domiciliarias periódicas y acciones de acompañamiento técnico, verificando la efectividad de las medidas adoptadas, el destino y uso del beneficio económico y la adecuada atención en los entornos familiares o de cuidado alternativo.
- l) Brindar servicios de atención integral y terapéutica, a través de los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles, coordinando con autoridades locales,

entidades de cuidado alternativo y servicios especializados, para asegurar la protección, restitución de derechos y reparación integral.

- m) Coordinar de manera permanente con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y otras instancias intervinientes, asegurando la articulación operativa, coherencia de acciones y seguimiento efectivo de las medidas de protección cuando corresponda.

Artículo 12.- (Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles).

- I. La Instancia Técnica Departamental de Política Social creará el o los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles para la Atención Integral de las Personas Beneficiarias de la Ley N°1680, como unidad especializada, responsable de la coordinación, implementación, seguimiento y evaluación de las medidas de protección social y reparación integral, encargadas del acompañamiento integral, seguimiento continuo y territorial a las personas beneficiarias de la Ley N°1680.
- II. Los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles serán designados por la Instancia Técnica Departamental de Política Social, previa convocatoria pública y contarán con personal institucionalizado, debidamente calificado, con formación y experiencia en atención psicosocial, protección de derechos, valoración social individual y familiar, terapia e intervención psicológica y/o social especializada en violencia y gestión de casos complejos, así como sensibilidad social y aptitud para el trabajo en contextos de violencia extrema y duelo.
- III. Los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles desarrollarán las funciones establecidas en la Ley N°1680 de manera exclusiva y permanente.
- IV. Queda prohibida la asignación, reasignación, acumulación o transferencia de las funciones de los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles a otras unidades de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
- V. El personal de los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles contará con ítems, en razón a la naturaleza especializada, y la responsabilidad específica que implica la atención de las personas beneficiarias de la Ley N°1680.
- VI. La conformación, organización interna, perfiles profesionales, número de personal y mecanismos de funcionamiento del o los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles serán establecidos mediante normativa interna de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, garantizando recursos humanos, técnicos y presupuestarios suficientes para el cumplimiento efectivo de sus atribuciones.

Artículo 13.- (Atribuciones de los equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles).

- I. Cada Equipo Multidisciplinario Departamental Móvil estará conformado, por al menos una psicóloga o psicólogo y una trabajadora o trabajador social, sin perjuicio de integrar otra especialidad de acuerdo a la necesidad. El número de profesionales que integren

el Equipo Multidisciplinario Departamental Móvil se determinará de acuerdo al número de personas beneficiarias y extensión territorial .

II. Son atribuciones y funciones de los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles:

- a)** Diseñar y ejecutar planes de desarrollo individual y familiar, que contemplen salud física y mental, educación, situación social, familiar y comunitaria, factores de riesgo y de protección que permitan la protección social y reparación integral de las niñas, niños y adolescentes huérfanos de feminicidio que incluirá la intervención psicosocial desde las etapas iniciales de asunción del duelo, contención emocional y estabilización, terapia psicológica, fortalecimiento de capacidades y otras que respondan a las necesidades, intereses y características, garantizando el derecho a la participación de las personas beneficiarias, hasta los procesos de reparación del daño y reinserción social y familiar.
- b)** Evaluar y dar seguimiento permanente a la ejecución de los Planes de Intervención, y emitir recomendaciones técnicas oportunas a la instancia competente y jueces, emitiendo reportes mensuales a su superior inmediato.
- c)** Registrar de manera expresa las herramientas, estrategias y decisiones adoptadas en cada intervención, así como los resultados obtenidos, dificultades identificadas y ajustes propuestos para el siguiente período de seguimiento.
- d)** Coordinar con instancias del Sistema de Protección, servicios de salud, unidades educativas, centros de acogida, autoridades judiciales y administrativas, a fin de garantizar el acceso efectivo a derechos y servicios.
- e)** Elaborar, actualizar y resguardar carpetas o expedientes individuales de cada persona beneficiaria, que deberán contener informes técnicos periódicos debidamente documentados, incluyendo registros narrativos, documentales y respaldo fotográfico.
- f)** Emitir informes técnicos cuando estos sean requeridos por autoridad judicial, administrativa o por la Instancia Técnica Departamental de Política Social, siempre en resguardo del interés superior de la niña, niño o adolescente y considerando su autonomía progresiva, según el nivel de desarrollo humano y madurez en temas que le conciernen.
- g)** Informar al Subsistema de Registro de Personas Beneficiarias el cese del beneficio por haberse cumplido con uno de los requisitos previstos en el Artículo 10 de la Ley N°1680.
- h)** En caso de identificar situaciones de violencia o vulneración de derechos, se realizará la denuncia o se pondrá en conocimiento, en el plazo de 24 horas a las autoridades competentes de acuerdo al Artículo 155 de la Ley N°548 “Código Niña, Niño, Adolescente”.

III. El seguimiento del Plan por parte de los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles a las personas beneficiarias deberá realizarse de manera presencial y periódica, con una frecuencia mínima de una (1) vez al mes.

En zonas alejadas, de difícil acceso o con limitaciones geográficas, el seguimiento podrá realizarse cada dos (2) meses como máximo, sin perjuicio de acciones de acompañamiento intermedio mediante medios alternativos, cuando corresponda.

- IV.** Los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles estarán sujetos a evaluación anual por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social competente, la cual considerará, entre otros aspectos:
- a. Cumplimiento de las funciones asignadas;
 - b. Calidad y oportunidad de los informes presentados;
 - c. Actualización y consistencia de las carpetas individuales;
 - d. Impacto del acompañamiento en la situación integral del niño, niña o adolescente;
 - e. Observancia de los principios y enfoques establecidos en la Ley N°1680 y su reglamentación.

Los resultados de dichas evaluaciones deberán ser documentados y podrán dar lugar a recomendaciones técnicas por parte de la autoridad superior, fortalecimiento de capacidades o reestructuración de los equipos, según corresponda.

SECCIÓN II SOBRE LA GUARDA Y ACOGIMIENTO

Artículo 14.- (Atribuciones de las juezas y jueces en materia de niñez y adolescencia).

- I.** Además de las atribuciones que el Código Niña, Niño y Adolescente le otorga, en el marco de la Ley N°1680 la autoridad judicial tendrá las siguientes atribuciones:
- a)** Disponer y evaluar la medida de protección más adecuada para niñas, niños y adolescentes víctimas, velando de manera prioritaria por su bienestar, integridad física y emocional, y por el respeto a su derecho a vivir en un entorno familiar, conforme al interés superior del niño y a los principios de protección integral.
 - b)** Disponer la persona o institución que ejercerá la custodia de los bienes de las niñas, niños y adolescentes en situación de acogimiento institucional, garantizando el resguardo de sus derechos patrimoniales, debiendo dicha decisión estar debidamente fundamentada en base a informes técnicos especializados.
 - c)** Coordinar la articulación con otras instancias del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SIPPROINA), incluyendo entidades públicas y privadas acreditadas que brinden servicios de fortalecimiento familiar, atención psicosocial y cuidado alternativo, con el objetivo de prevenir separaciones innecesarias de las personas beneficiarias de su entorno familiar. En ningún caso se permitirá la separación de hermanos y hermanas, salvo situaciones excepcionales, debidamente fundamentadas, y respaldadas que acrediten riesgo grave para alguno de ellos.
 - d)** Disponer la guarda provisional de las niñas, niños, adolescentes cuando la progenitora sea la procesada, asegurando su protección inmediata mientras se

definen medidas de mayor duración o tutela definitiva, escuchando la opinión de la niña, niño o adolescente, en condiciones adecuadas, libre de presión, y conforme a su grado de madurez y autonomía progresiva.

- e) Determinar la Guarda o Tutela conforme la Ley N°548, velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente beneficiario, escuchando su opinión, aplicando el principio de autonomía progresiva, de manera que su voz sea considerada en todas las decisiones que afecten su vida, desarrollo y bienestar, respetando su edad, madurez y capacidad de comprensión.
- f) En los casos en que se cuente con la declaración de la niña, niño y adolescente debidamente registrada y garantizada dentro del proceso penal o cuando el agresor haya optado por el procedimiento abreviado y se tenga una sentencia debidamente ejecutoriada, la autoridad judicial __, a momento de definir la guarda, deberá realizar un análisis integral que considere la convivencia previa al hecho, vínculos afectivos y entorno de apego seguro, no debiendo limitarse a considerar exclusivamente a la familia materna, sino también la familia paterna, previamente acreditada su idoneidad, si responde a la voluntad de la niña, niño y adolescente y su interés superior.
- g) Disponer y priorizar la guarda o tutela de las niñas, niños, adolescentes huérfanos de feminicidio y otros delitos contra la vida en favor de familias sustitutas y otras modalidades de cuidado familiar, cuando ello resulte necesario a fin de evitar la institucionalización, para este fin se deberá considerar de manera preferente a personas que hayan tenido convivencia previa, vínculos afectivos o relaciones de apego seguro, siempre que acrediten idoneidad.
- h) Disponer de manera excepcional subsidiaria, temporal y como última medida, el acogimiento institucional de una niña, niño y adolescente en situación de orfandad, en un centro de acogida o entidad que brinde cuidado alternativo familiar, previo proceso de derivación, se deberán agotar previamente las modalidades alternativas de cuidado familiar.
- i) Determinar trimestralmente la revisión de la medida de protección en casos de niñas, niños y adolescentes en situación de acogimiento, evaluando su pertinencia, proporcionalidad y necesidad de continuidad o modificación, con el fin de garantizarles la restitución del derecho a vivir en familia, la protección integral, priorizar la permanencia en entornos familiares protectores y prevenir la revictimización o institucionalización innecesaria, considerando los informes y recomendaciones de las instancias competentes, incluida la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- j) Ordenar al Subsistema de Registro correspondiente la ratificación o el cambio de tutor, guardador o responsable legal de la persona beneficiaria.
- k) Disponer dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario la tramitación prioritaria, preferente y sin dilaciones de los procesos de guarda o tutela de las personas beneficiarias de la Ley N°1680.

II. En todos los casos descritos la autoridad competente, necesariamente deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente, en condiciones adecuadas, libre de presión, y conforme a su grado de madurez y autonomía progresiva.

Artículo 15.- (Delegación de la guarda en el marco de la tutela extraordinaria).

En los casos de niñas, niños y adolescentes huérfanos que se encuentren sin referentes familiares idóneos, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, en su calidad de Tutor Extraordinario conforme al Artículo 68 inciso b) y Artículo 78 de la Ley N°548, podrá delegar la guarda en centros de acogida legalmente autorizados, bajo supervisión permanente y sin transferencia de la tutela.

Artículo 16.- (Alcances de la guarda bajo tutela extraordinaria).

Las entidades que asuman la guarda, ejercerán funciones de cuidado, atención y protección operativa, bajo la supervisión, seguimiento y dirección del Tutor Extraordinario y de la Autoridad judicial de manera permanente, sin que dicha delegación implique la transferencia de las atribuciones propias de la tutela extraordinaria.

Artículo 17.- (Rol operativo de los Centros de Acogida y entidades que brindan servicios de cuidado alternativo en familia).

Los Centros de Acogida y las entidades que brindan servicios de cuidado alternativo en familia, entidades públicas o de convenio, que cuenten con la Resolución de Acogimiento institucional dispuesta por autoridad judicial competente, ejercerán la guarda y/o tutela en el marco del Artículo 78 párrafo II de la Ley N°548, con un rol operativo, administrativo y de cuidado integral, orientado a la protección, restitución de derechos y acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes beneficiarios, comprendiendo las siguientes funciones:

- a) Conforme el Artículo 78 de la Ley N°548, ejercer la guarda delegada de las niñas, niños y adolescentes beneficiarios, asumiendo la responsabilidad cotidiana de su cuidado, protección, crianza, acompañamiento psicosocial y representación ante entidades públicas y privadas exclusivamente para fines de acceso a derechos, servicios y beneficios establecidos por la Ley N°1680 y normativa conexas.
- b) Ejecutar las responsabilidades operativas, administrativas y de cuidado integral derivadas de la guarda o tutela delegada, según sea el caso, asegurando condiciones adecuadas de vida, protección y bienestar de las niñas, niños y adolescentes, sin sustituir ni interferir en las competencias propias de la autoridad judicial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia u otras instancias competentes.
- c) Actuar como corresponsables en la restitución, protección y ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes beneficiarios, garantizando el acceso oportuno a servicios de salud, educación, identidad, protección social y demás beneficios previstos en la Ley N°1680, en estricto respeto del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Elaborar, implementar y actualizar planes individuales y familiares de desarrollo, protección y acompañamiento para cada niña, niño y adolescente beneficiario, incorporando los enfoques previstos en la presente reglamentación

- e) Mantener mecanismos permanentes de coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los juzgados competentes, las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, y las entidades responsables del pago de beneficios, a fin de garantizar una atención articulada, seguimiento efectivo y coherencia en la aplicación de las medidas de protección.
- f) Realizar el seguimiento continuo de la situación integral de las niñas, niños y adolescentes bajo su guarda, incluyendo el monitoreo de los planes de trabajo individualizados, documentando avances, dificultades y necesidades de intervención adicional, y remitiendo informes periódicos actualizados a la autoridad judicial competente, así como a la Instancia Técnica Departamental de Política Social y demás instancias pertinentes, conforme a los lineamientos establecidos.
- g) Gestionar el acceso de las niñas y niños menores de cinco años a los bonos alimentarios vigentes garantizando que el beneficio obtenido sea utilizado para su alimentación y nutrición, priorizando siempre al beneficiario, pudiendo ser utilizados dentro del sistema de alimentación del Centro de Acogida
- h) Gestionar ante las instancias competentes la asignación y acceso de las niñas, niños y adolescentes, a los beneficios que establece la Ley N°1680, incluyendo el bono y el paquete alimentario, asegurando que las niñas, niños y adolescentes bajo su guarda sean efectivamente beneficiarias, y coordinando las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento oportuno y adecuado, con pleno respeto a sus derechos y al interés superior.

Artículo 18.- (Responsabilidad institucional).

El incumplimiento injustificado de las atribuciones asignadas a las instancias intervinientes dará lugar a las responsabilidades administrativas, ejecutivas, civiles o penales que correspondan, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III
PLANIFICACIÓN, REGISTRO, ADMINISTRACIÓN, DESTINO Y CONTROL DEL BONO
ECONÓMICO Y PAQUETE ALIMENTARIO

SECCIÓN I
DE LA PLANIFICACIÓN Y CRITERIOS PARA COBRO DEL BONO Y PAQUETE
ALIMENTARIO

Artículo 19.- (Planificación del Bono Económico y del Paquete Alimentario).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, Descolonización y Despatriarcalización, tiene la obligación de asignar anualmente, de manera oportuna, suficiente y prioritaria, los recursos económicos necesarios para la otorgación continua, regular e ininterrumpida del bono económico y del paquete alimentario, establecidos en los Artículos 9 y 11 de la Ley N°1680, con base en la información registrada, validada y actualizada en el Subsistema de registro de hijas e hijos huérfanos por feminicidio y otros delitos.

- II.** La asignación presupuestaria es de carácter obligatorio y debe garantizar la disponibilidad de recursos previa al inicio de cada gestión fiscal. La falta de planificación, la insuficiencia presupuestaria o los retrasos administrativos no podrán ser invocados como causal para la suspensión, postergación o interrupción de los beneficios establecidos en la Ley N°1680, debiendo las instancias responsables activar mecanismos extraordinarios de continuidad y restitución inmediata de los beneficios.
- III.** La planificación presupuestaria deberá observar el principio de sostenibilidad del beneficio, evitando interrupciones que afecten la estabilidad material y emocional de las personas beneficiarias y deberá considerar:
 - a)** La planificación del primer año, tomando en cuenta a las personas beneficiarias desde la vigencia de la Ley N°348 hasta la fecha.
 - b)** La proyección anual de nuevos casos de personas beneficiarias.
 - c)** La continuidad de los beneficios para las personas registradas.
 - d)** Las variaciones en las modalidades de cuidado, guarda, tutela o acogimiento.
 - e)** Los ajustes derivados de la variación del salario mínimo nacional u otros parámetros definidos por normativa vigente.
 - f)** El monto del bono económico otorgado de manera mensual, continua e ininterrumpida no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional vigente, conforme lo establecido en el Artículo 9 de la Ley N°1680.
- IV.** La asignación presupuestaria para el paquete alimentario, dirigido a niñas y niños menores de cinco (5) años deberá considerar:
 - a)** El número actualizado de personas beneficiarias registrado en el Subsistema de registro de hijas e hijos huérfanos por feminicidio y otros delitos que cumpla con el rango etario establecido por Ley.
 - b)** La programación anual y mensual de la provisión y distribución del subsidio alimentario.
 - c)** Los mecanismos de coordinación interinstitucional con el Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM y la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASSUS, o las instituciones que correspondan, en el marco de sus competencias, para la entrega mensual del paquete alimentario.
 - d)** El monto del paquete alimentario, consistente en alimentos nutritivos equivalentes al veinte por ciento (20%) del subsidio de lactancia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley N°1680.
- V.** La falta de planificación oportuna, la inadecuada previsión presupuestaria o los retrasos atribuibles a las instancias responsables no podrán ser invocados como causal para la suspensión, postergación, reducción o discontinuidad del bono

económico ni del paquete alimentario, debiendo adoptarse las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar su cumplimiento inmediato.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO DE PERSONAS BENEFICIARIAS

Artículo 20.- (Subsistema de Registro de Personas Beneficiarias de la Ley N° 1680).

En el marco del Artículo 15 de la Ley N° 1680, el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA, creará un Subsistema de Registro de Personas Beneficiarias, destinado a la identificación, registro, actualización y seguimiento de las personas beneficiarias comprendidas en el Artículo 5 de la citada Ley, cuya situación de orfandad derive de los delitos previstos en la misma, sin limitación de edad al momento del registro, cuando corresponda a los fines de acceso a los beneficios establecidos por Ley.

Este subsistema tendrá carácter público, oficial, dinámico y actualizado, y constituirá el instrumento técnico para la planificación, asignación, seguimiento y control de los beneficios económicos, sociales y de protección integral previstos en la Ley N° 1680 y su reglamentación.

El Ente Rector a través del Subsistema de Registro de Personas Beneficiarias tendrá las siguientes funciones:

- a) Registrar, consolidar y actualizar la información de las personas beneficiarias de la Ley N° 1680, en coordinación con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y otras instancias competentes.
- b) Habilitar y promover el registro de personas beneficiarias mediante convocatorias públicas y abiertas, difundidas a través de medios de comunicación, plataformas digitales, redes institucionales y alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas.
- c) Canalizar el proceso de registro a través de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del lugar donde se encuentren residiendo o recibiendo protección, atención o beneficios las personas beneficiarias, conforme a los procedimientos establecidos.
- d) Verificar y sistematizar la información remitida por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y otras instancias autorizadas, garantizando los principios de veracidad, confidencialidad, protección de datos personales y verdad material.
- e) Generar reportes, listados oficiales y certificaciones que respalden el acceso a los beneficios económicos y otras medidas de protección previstas en la Ley N° 1680.
- f) Coordinar con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social competentes, entidades financieras y otras instituciones públicas, para la correcta implementación de los beneficios, incluyendo el seguimiento de depósitos, transferencias y otros mecanismos de apoyo.
- g) Publicar datos estadísticos, de forma desagregada, sobre el número de personas beneficiarias, como evidencia e información consolidada para fines de

planificación, evaluación, control social y formulación de políticas públicas, sin vulnerar derechos ni exponer datos sensibles.

- h) Otras funciones compatibles con la naturaleza y atribuciones del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA, orientadas al cumplimiento efectivo de la Ley N° 1680 y la presente reglamentación.

Artículo 21.- (Registro de personas beneficiarias).

- I. El registro de las personas beneficiarias de la Ley N° 1680 se llevará a cabo mediante el Subsistema de Registro de Personas Beneficiarias, siguiendo un procedimiento claro, uniforme, simplificado y accesible. Este proceso considerará las distintas modalidades de cuidado.
- II. La Instancia Técnica Departamental de Política Social, será responsable de realizar el registro en el Subsistema de Registro de Personas Beneficiarias, verificando previamente la documentación exigida en el Artículo 15 de la Ley N°1680 y la medida de protección según corresponda conforme a ley. Según los requisitos diferenciados por edad, situación familiar, modalidad de protección y condición de discapacidad, garantizando que el acceso a beneficios responda al Artículo 10 de la Ley N° 1680, con respaldo documental, y bajo principios de confidencialidad y protección integral.
- III. En los casos en que la niña, niño o adolescente se encuentre bajo guarda en familia ampliada o sustituta, la persona guardadora podrá actuar como responsable directa del trámite, con acompañamiento y orientación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- IV. Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre en situación de acogimiento institucional, la instancia a su cargo coadyuvará proporcionando la documentación e información pertinente, con el fin de que la niña, niño o adolescente pueda acceder a los beneficios establecidos por la Ley N° 1680, proceso que deberá realizarse bajo el acompañamiento y gestión directa de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 22.- (Verificación de requisitos y control administrativo).

Para el registro y la incorporación como beneficiarios en el Subsistema de registro de hijas e hijos huérfanos por feminicidio y otros delitos, se establecen los siguientes requisitos y condiciones que deben ser presentados ante la Instancia Técnica Departamental de Política Social, por la/el beneficiario o su guardador y/o tutor, según la situación de cada persona:

- I. **Requisitos generales para niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años con familia ampliada y/o sustituta**
 - 1. Copia del informe de inicio de proceso de investigación en el ámbito penal de los delitos establecidos en el Artículo 1 de la Ley N°1680.
 - 2. Certificado de nacimiento, que acredite la filiación con la víctima.
 - 3. Cédula de identidad de la niña, niño o adolescente y la de sus guardadores y/o tutores.

4. Copia del acta de tutela provisional otorgada por la DNA conforme al Decreto Supremo N°4399.
5. Informe preliminar social, elaborado por el SLIM, en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, el cual deberá contener la valoración integral de la situación familiar y social de la persona beneficiaria.

II. Requisitos adicionales según modalidad de protección

A. Niñas, niños y adolescentes en centros de acogida u hogares

Cuando se determine que la persona menor de 18 años será acogida en un centro público o privado, hogar u otra modalidad de protección, se deberá presentar:

1. Autorización de acogida circunstancial emitida por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en la primera instancia, cuando corresponda.
2. Resolución de acogimiento institucional emitida por la autoridad judicial competente, como regularización del proceso.

B. Niñas, niños y adolescentes bajo guarda o tutela

Cuando la niña, niño o adolescente se encuentre al cuidado de terceros, se deberá presentar una resolución de guarda o tutela otorgada por la autoridad judicial competente.

III. Requisitos para personas mayores de 18 años que deseen acceder o permanecer en el beneficio

Además de los requisitos generales, mencionados en el párrafo I. del presente artículo, cuando corresponda, deberán presentar la certificación de estudios vigentes, emitida por la institución educativa, universidad, instituto técnico superior o técnico medio, que confirme su inscripción actual.

informe socioeconómico que establezca el estado de necesidad y la inexistencia de ingresos propios o medios de subsistencia.

IV. Requisitos para personas con discapacidad grave (sin límite de edad)

Las personas que tengan discapacidad igual o superior a grado grave podrán acceder o permanecer en el beneficio sin límite de edad, siempre que cuenten con el siguiente documento:

- A.** Carnet de Discapacidad emitido en base al Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad – SIPRUNPCD del Ministerio de Salud y Deportes.
- B.** En el caso de personas con discapacidad visual contar con carnet de afiliación al Instituto Boliviano de la Ceguera - IBC.

Todos los documentos presentados deberán observar los principios de confidencialidad, protección de datos sensibles y actualización periódica, conforme a los protocolos establecidos por el Ministerio de la Presidencia y el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes –SINNA.

Artículo 23.- (Otorgamiento del beneficio con independencia de la autoría del delito).

- I. Los beneficios y medidas de protección establecidos en la Ley N°1680 y la presente reglamentación se otorgarán con independencia de la identidad, vínculo o condición del autor del delito.
- II. En los casos de delitos de feminicidio u otros delitos comprendidos en la Ley N°1680, el hecho de que el autor no sea el padre biológico de la persona beneficiaria no constituirá impedimento para el acceso a los beneficios, siempre que se acredite la condición de necesidad.
- III. Excepcionalmente, cuando se verifique que el progenitor sobreviviente ejerce efectivamente la guarda, cuidado y protección de la persona beneficiaria, y cuenta con recursos económicos suficientes y sostenibles para garantizar su desarrollo integral, la autoridad competente podrá disponer, la negativa o suspensión del beneficio, con base en los informes psico-sociales.

SECCIÓN III
DE LA ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y GARANTÍA DEL BONO ECONÓMICO Y DEL
PAQUETE ALIMENTARIO

Artículo 24.- (Instancia responsable del otorgamiento).

- I. El bono económico y el paquete alimentario son otorgados por el Nivel Central del Estado, conforme a la planificación presupuestaria anual, en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 9 y 11 de la Ley N°1680.
- II. La Gobernación de cada Departamento, a través de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, constituye la instancia responsable del registro y actualización de datos, además de la verificación y actualización de la situación de las personas beneficiarias, en el marco de sus competencias legales.

Artículo 25.- (Procedimiento para el otorgamiento del bono económico).

- I. El procedimiento para el otorgamiento del bono económico se iniciará con el registro de la niña, niño o adolescente beneficiario en la Instancia Técnica Departamental de Política Social, conforme al Artículo 15 de la Ley N°1680.
- II. Para el acceso al bono provisional, será suficiente:
 - a) El inicio de la investigación preliminar del hecho delictivo correspondiente.
 - b) El informe de evaluación social emitido por el Servicio Legal Integral Municipal – SLIM/Defensoría de la Niñez y Adolescencia, conforme al Artículo 9 de la Ley N°1680.

- III. El bono definitivo se consolidará cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que ello implique la interrupción del beneficio otorgado con anterioridad.
- IV. El otorgamiento del bono económico no estará condicionado a requisitos, trámites o formalidades adicionales no previstos en la Ley N°1680.

Artículo 26.- (Cobro del bono económico, mecanismos de verificación y entrega del paquete alimentario).

- I. El bono económico será otorgado a todas las personas beneficiarias que cumplan los requisitos establecidos en la Ley N°1680 y se encuentren debidamente registradas en el Subsistema de Registro y en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA.
- II. El cobro podrá ser efectuado por las personas responsables de la guarda, tutela, cuidado o por la entidad de acogimiento o servicio de cuidado alternativo familiar, previa presentación del documento de identidad de la persona beneficiaria y, cuando corresponda, del documento emitido por la autoridad judicial competente.
- III. El pago se realizará en el Banco Unión u otras entidades financieras autorizadas, conforme a los mecanismos definidos por el nivel central del Estado, pudiendo efectuarse mediante transferencia bancaria automática a una cuenta conjunta de ahorro a nombre del niño, niña o adolescente beneficiario acogido en centros de acogimiento.
- IV. Para la verificación del derecho al cobro, las entidades financieras autorizadas podrán acceder exclusivamente a la información mínima necesaria, mediante un mecanismo de cruce interinstitucional entre el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA y los sistemas habilitados por las instancias responsables del pago, bajo criterios de verificación de identidad, vigencia del registro y habilitación para el cobro en la gestión correspondiente. Dicho cruce no implica la transferencia de datos sensibles ni la exposición de información protegida.
- V. Las entidades financieras, las instancias administradoras del bono y el personal autorizado están obligados a resguardar la confidencialidad, seguridad y uso legítimo de la información, observando en todo momento los principios de dignidad, integridad y protección de las personas beneficiarias. Asimismo, las entidades financieras para el caso de las niñas, niños, y adolescentes acogidos en centros, remitirán mensualmente a la Instancia Técnica Departamental de Política Social un reporte de los depósitos efectuados, el cual será incorporado al expediente individual como constancia suficiente, garantizando la transparencia y trazabilidad de los recursos.
- VI. La entrega del paquete alimentario se efectuará de manera mensual a la persona responsable de la guarda, tutela o cuidado de la niña o niño, previa verificación del

registro vigente en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA y del cumplimiento del criterio etario establecido por Ley.

- VII.** El Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, en coordinación con la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASSUS u otras entidades competentes, ejecutará la provisión y distribución del paquete alimentario conforme a la programación anual aprobada.

SECCIÓN IV

DE LA ADMINISTRACIÓN, DESTINO Y CONTROL DEL BONO ECONÓMICO Y PAQUETE ALIMENTARIO

Artículo 27.- (Administración del bono económico y paquete alimentario, según modalidad de cuidado).

- I.** Cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la guarda y/o tutela otorgada mediante resolución judicial familia ampliada o familia sustituta, la persona guardadora y/o tutora será responsable de la administración directa del bono económico y el paquete alimentario si corresponde, bajo seguimiento del Equipo Multidisciplinario Departamental Móvil de su ciudad.
- II.** En los casos de niñas, niños y adolescentes bajo guarda en Centros de Acogida, entidades de cuidado alternativo, organizaciones no gubernamentales o entidades de convenio, dichas instancias canalizarán el depósito a cuentas destinadas al ahorro para el futuro y en los casos de la provisión del paquete alimentario si corresponde, utilizarán prioritariamente con el beneficiario sin perjuicio que pueda ser utilizado con el resto de la población si corresponde, bajo supervisión de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

Artículo 28.- (Destino y uso del bono económico).

El bono económico otorgado a las personas beneficiarias, conforme a la Ley N.º 1680, deberá ser destinado exclusivamente a satisfacer las necesidades básicas y garantizar su desarrollo, incluyendo, de manera no limitativa:

- 1. Alimentación:** Garantizar la provisión de una dieta suficiente, equilibrada y adecuada a la edad y necesidades nutricionales de las personas beneficiarias.
- 2. Salud:** Cubrir gastos relacionados con la atención médica, medicamentos, controles preventivos y atención especializada que se requiera.
- 3. Educación:** Asegurar matrícula, materiales educativos, y demás requerimientos necesarios para el acceso y permanencia en la educación formal o programas educativos complementarios.
- 4. Vestimenta y cuidado personal:** Proporcionar ropa, calzado y artículos de higiene personal adecuados a la edad, género y contexto de la persona beneficiaria.

- 5. Recreación y desarrollo integral:** Facilitar actividades de recreación, esparcimiento, culturales, deportivas, artísticas y recreativas que contribuyan a su desarrollo físico, emocional, cognitivo y social.

El uso del bono es de carácter exclusivo para el beneficio directo de la persona beneficiaria, quedando prohibida cualquier utilización con fines distintos, bajo responsabilidad de la institución, familia o persona encargada de su administración.

Artículo 29.- (Destino y uso del paquete alimentario).

- I. El paquete alimentario proporcionado en el marco de la Ley N° 1680 tiene como finalidad garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de las niñas y niños beneficiarios hasta los 5 (cinco) años.
- II. El paquete alimentario estará destinado exclusivamente al consumo de la persona beneficiaria y no podrá ser utilizado para fines distintos a los señalados en el presente reglamento.
- III. El responsable de la guarda o cuidado deberá garantizar que los alimentos contenidos en el paquete sean utilizados de manera adecuada y segura, promoviendo hábitos de alimentación saludables, y estará sujeto a supervisión por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

Artículo 30.- (Medidas correctivas por uso indebido del bono económico).

En caso de detectarse uso indebido o desvío del bono económico otorgado a las personas beneficiarias, la Instancia Técnica Departamental de Política Social a través de los equipos departamentales móviles responsable del seguimiento y control, deberán:

1. Informar de manera inmediata a la autoridad competente, cuando corresponda, sobre la situación detectada.
2. Disponer medidas de administración correctiva del bono, tales como la sustitución temporal del responsable de su manejo o la implementación de mecanismos de administración directa o supervisada, garantizando la continuidad del beneficio y evitando cualquier afectación a los derechos de la persona beneficiaria.
3. Aplicar sanciones administrativas o legales a los responsables del uso indebido, conforme a la normativa vigente y en coordinación con las autoridades competentes, evitando que el uso indebido por terceros, derive en la suspensión del beneficio o afectación de derechos de las personas beneficiadas.
4. Implementar medidas de supervisión y control adicionales para prevenir futuras irregularidades, garantizando la transparencia, la correcta gestión del bono y la protección integral de las personas beneficiarias.

Artículo 31.- (Documento único de acreditación de hijas e hijos huérfanos).

La condición de persona en situación de orfandad se demostrará mediante un Documento Único de Acreditación, emitido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social, sobre

la base de su registro como beneficiario en el subsistema correspondiente del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA.

El Documento Único de Acreditación tendrá carácter oficial y será suficiente para el acceso a los beneficios establecidos en la Ley N.º 1680 en los ámbitos de salud, educación, y otros sin revelar información sensible ni permitir el acceso a los datos contenidos en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA.

Las entidades públicas y privadas deberán reconocer dicho documento sin exigir requisitos adicionales, en resguardo del principio de confidencialidad y del interés superior del niño.

CAPÍTULO IV

DE LA CUSTODIA DE BIENES Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BENEFICIARIOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- (Naturaleza de la custodia de bienes y derechos sucesorios).

- I. Los bienes y derechos sucesorios que correspondan a niñas, niños y adolescentes beneficiarios no podrán ser objeto de apropiación, disposición, ni administración patrimonial por parte de personas naturales, Centros de Acogida, entidades que brindan cuidado alternativo, organizaciones no gubernamentales, ni entidades de convenio.
- II. Cuando así lo determine la autoridad competente, dichas instancias o personas podrán ejercer custodia o depósito temporal de bienes o documentos, exclusivamente con fines de resguardo y conservación, sin asumir la calidad de propietarios, administradores patrimoniales ni representantes sucesorios.
- III. Toda actuación relacionada con bienes y derechos sucesorios deberá realizarse en el marco de una orden judicial expresa, evitando la generación de responsabilidades civiles, penales o administrativas indebidas.
- IV. Las actuaciones deberán priorizar la preservación del patrimonio de las niñas, niños y adolescentes como parte de su derecho a la reparación integral

SECCIÓN II

DEL INVENTARIO DE BIENES

Artículo 33.- (Instancias competentes para la elaboración del inventario).

- I. En aplicación del Artículo 14 de la Ley N°1680, la elaboración del inventario de bienes de las niñas, niños y adolescentes beneficiarios será responsabilidad de las siguientes instancias, conforme a su ámbito de actuación:
 - a. La Policía Boliviana, a través de sus unidades especializadas de investigación.
 - b. Servicios Legales Integrales Municipales.
 - c. Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
 - d. Ministerio Público.
- II. A efectos de evitar duplicidad de funciones, el inventario será elaborado por la instancia que tome conocimiento inicial del hecho delictivo, debiendo las demás instituciones coadyuvar y complementar la información, cuando corresponda.
- III. El inventario deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente, para fines de seguimiento, resguardo y protección de los derechos sucesorios de la niña, niño, adolescente.

Artículo 34.- (Contenido y formalización del inventario).

- I. El inventario deberá consignar, como mínimo:
 - a. Identificación de bienes muebles e inmuebles.
 - b. Derechos sucesorios, cuentas, Gestora Pública (aportes), valores y otros activos.
 - c. Documentación relevante.
 - d. Estado de conservación y ubicación de los bienes.
 - e. Identificación de la instancia o persona responsable del resguardo inicial como tutor Ad litem.
- II. El inventario tendrá carácter provisional, sin perjuicio de su ampliación, actualización o ratificación por orden judicial.

SECCIÓN III

DE LA CUSTODIA, DEPÓSITO Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 35.- (Procedimiento de Resguardo de Bienes y Derechos Sucesorios de las Personas Beneficiarias).

- I. Cuando una persona beneficiaria de la Ley N°1680 tenga derechos patrimoniales o sucesorios derivados del fallecimiento de su madre, padre o responsable legal como consecuencia de los delitos previstos en dicha ley, la autoridad judicial competente deberá intervenir de oficio para averiguar, identificar y verificar la existencia de bienes, derechos, acciones, cuentas bancarias, depósitos, valores u otros activos que pudieran formar parte del patrimonio sucesorio.
- II. A tal efecto, la autoridad judicial podrá requerir información a entidades financieras, registros públicos y privados, instituciones públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, así como disponer las diligencias necesarias para la identificación del

patrimonio, garantizando el principio de verdad material y el interés superior de la persona beneficiaria.

- III. Identificada la existencia de bienes o derechos patrimoniales, la autoridad judicial dispondrá de manera inmediata las medidas de resguardo, conservación y protección que correspondan, las cuales podrán incluir, entre otras:
 - a. La anotación preventiva o inmovilización de bienes muebles e inmuebles;
 - b. La inmovilización o bloqueo preventivo de cuentas bancarias;
 - c. La apertura de cuentas bancarias de resguardo a nombre de la persona beneficiaria;
 - d. La designación de un administrador o depositario judicial;
 - e. La prohibición temporal de enajenación, gravamen o disposición de bienes;
 - f. Cualquier otra medida necesaria para garantizar la protección del patrimonio.
- IV. Las medidas de resguardo dispuestas se mantendrán hasta que se defina judicialmente la situación patrimonial definitiva, se establezca una administración legal o la persona beneficiaria alcance la mayoría de edad, salvo autorización judicial expresa para el uso de los bienes en beneficio directo, comprobado y documentado de la persona beneficiaria
- V. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Instancia Técnica Departamental de Política Social y el Equipo Multidisciplinario Departamental Móvil correspondiente deberán coadyuvar con la autoridad judicial en la identificación, seguimiento y control de los bienes resguardados, dejando constancia documentada de las actuaciones realizadas.

Artículo 36.- (Custodia y depósito temporal de bienes).

- I. La custodia o depósito temporal de bienes o documentos pertenecientes a personas beneficiarias podrá ser ejercida, cuando así lo disponga la autoridad competente por:
 - a) La Instancia Técnica Departamental de Política Social, en calidad de tutor extraordinario, en casos de la niña, niño, adolescente en situación de acogimiento, o en su defecto el Centro de Acogida o entidades de cuidado alternativo.
 - b) Familia ampliada o sustituta, cuando la niña, niño, adolescente se encuentre bajo su guarda o tutela.
- II. En ningún caso la custodia o depósito implicará facultades de administración, disposición o representación legal sobre los bienes o derechos sucesorios.
- III. La custodia o depósito temporal de bienes, estará sujeta a revisión periódica por la autoridad judicial competente.

Artículo 37.- (Depósito de bienes a familia ampliada o sustituta y prohibiciones).

- I. Cuando la niña, niño o adolescente beneficiario se encuentre bajo guarda en familia ampliada o sustituta, la autoridad competente podrá designar a la persona guardadora como depositaria de bienes y documentos, únicamente para fines de resguardo y conservación, conforme a mandato judicial expreso.
- II. La designación como depositario no confiere derechos de propiedad, administración patrimonial, ni disposición sobre los bienes o derechos sucesorios de la niña, niño, adolescente, los cuales permanecerán protegidos hasta la conclusión del proceso sucesorio o la determinación judicial correspondiente.

Artículo 38.- (Tratamiento de bienes y documentos de la niña, niño, adolescente en situación de acogimiento).

- I. Cuando él o la niña, niño, adolescente beneficiario se encuentre bajo medida de protección en un centro de acogida o en un servicio de cuidado alternativo familiar distinto a la familia ampliada o sustituta, los bienes y documentos de la niña, niño, adolescente no podrán ser depositados, ni administrados por el personal, cuidadores o responsables de la entidad de acogimiento o servicio de cuidado alternativo familiar, sino únicamente por la Instancia Técnica Departamental de Política Social, bajo responsabilidad exclusiva de la Máxima Autoridad Ejecutiva, que al finalizar su gestión deberá realizar la entrega bajo inventario notariado a la autoridad entrante.
- II. En estos casos, la autoridad judicial competente deberá disponer, mediante mandato expreso, el depósito, resguardo y conservación de los bienes y documentos en favor de la niña, niño, adolescente, pudiendo asignar dicha responsabilidad a:
 1. Un familiar idóneo debidamente evaluado y autorizado
 2. La Instancia Técnica Departamental de Política Social, en calidad de tutor extraordinario, a través de un mecanismo institucional de custodia.
 3. Otra entidad pública autorizada por norma expresa o decisión judicial.
- III. El centro de acogida o el servicio de cuidado alternativo familiar tendrá únicamente obligaciones de información, registro y comunicación, debiendo reportar a la autoridad competente cualquier bien, recurso o documento del que tenga conocimiento, sin ejercer actos de administración, disposición o uso.
- IV. El resguardo y administración de los bienes o documentos de la niña, niño, adolescente deberá realizarse bajo principios de transparencia, rendición de cuentas, control periódico y protección del interés superior, hasta que exista determinación judicial definitiva o se restituya el cuidado familiar.
- V. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a responsabilidades administrativas, civiles y penales, conforme a la normativa vigente.

Artículo 39.- (Custodia, control y prohibiciones en la administración de bienes depositados).

- I. La persona o instancia depositaria tendrá la obligación de:
 - a) Preservar la integridad de los bienes.
 - b) Informar oportunamente sobre cualquier riesgo, pérdida o afectación.
 - c) Permitir la verificación y controles que dispongan la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
- II. Queda expresamente prohibido a la persona o instancia depositaria:
 - a) Enajenar, gravar, arrendar o disponer de los bienes.
 - b) Utilizar los bienes con fines personales o distinto al resguardo.
 - c) Realizar actos de administración patrimonial sin autorización judicial.

Artículo 40.- (Acción de Indignidad Sucesoria y Constitución de Patrimonio Familiar).

- I. En los casos comprendidos en la Ley N°1680, cuando el autor del delito sea heredero forzoso o tenga derechos sucesorios respecto de la víctima, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá promover de oficio la acción de indignidad sucesoria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1009 del Código Civil, en resguardo de los derechos patrimoniales de las personas beneficiarias, sin perjuicio de que el proceso pueda ser iniciado por el guardador y/o tutor.
- II. La acción de indignidad tendrá por finalidad excluir al agresor de los derechos hereditarios, evitando que obtenga beneficio económico alguno derivado del hecho delictivo y garantizando que los bienes y derechos sucesorios se destinen prioritariamente a las personas beneficiarias.
- III. Una vez declarada judicialmente la indignidad, o cuando concurren los presupuestos legales para ello, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá impulsar la constitución de patrimonio familiar a favor de las personas beneficiarias, conforme a las disposiciones aplicables del Artículo 128 y siguientes del Código de las Familias y Procedimiento Familiar priorizando el uso y destino de los bienes para vivienda, subsistencia, educación, salud y desarrollo integral.
- IV. La omisión injustificada de estas acciones dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles, penales y ejecutivas que correspondan, sin perjuicio de otras responsabilidades previstas por ley.

CAPÍTULO V
UNIÓN FAMILIAR DEL CUIDADO ALTERNATIVO
CON ENFOQUE FAMILIAR Y LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES SOBRE
MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO

Artículo 41.- (Derecho a vivir en familia).

Las hijas e hijos huérfanos tienen derecho a crecer y desarrollarse en un entorno familiar seguro y protector. El Estado garantizará este derecho mediante la priorización de modalidades de cuidado familiar y comunitario, debiendo adoptar medidas especiales para evitar la separación innecesaria o prolongada de la niña, niño o adolescente de un entorno familiar.

Artículo 42.- (Modalidades alternativas de cuidado prioritarias).

Conforme las directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de niños se establecen como modalidades prioritarias de cuidado:

1. Acogimiento por familiares.
2. Acogimiento en hogares de guarda, tutela, familia sustituta, establecido en Ley N°548
3. Adopción.
4. Otras formas de acogida en centros públicos o privados.

Artículo 43.- (Priorización del entorno familiar y fortalecimiento familiar previo al acogimiento institucional para niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad).

En concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/64/142, las autoridades competentes deberán priorizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a crecer y desarrollarse en un entorno familiar, adoptando medidas de apoyo y fortalecimiento familiar antes de disponer cualquier forma de acogimiento institucional.

A tal efecto:

1. Ante la pérdida del cuidado parental, las autoridades competentes deberán agotar previamente las acciones de apoyo, fortalecimiento y preservación familiar, destinadas a posibilitar que la niña, niño o adolescente permanezca o sea integrado en un entorno familiar adecuado, incluyendo a la familia ampliada o a personas idóneas de su red familiar o comunitaria.
2. Cuando, pese a las medidas de apoyo y fortalecimiento familiar, no sea posible garantizar el cuidado adecuado en el entorno familiar de origen o ampliado, se deberá priorizar el cuidado alternativo en familia, mediante:
 - a) Acogimiento en hogares de guarda.
 - b) Otras modalidades de cuidado alternativo en entorno familiar que aseguren un ambiente estable, afectivo y protector.
3. El acogimiento institucional o cuidado residencial solo podrá disponerse de manera excepcional y como último recurso, previa evaluación individualizada y debidamente fundamentada, cuando se determine que no existen alternativas familiares viables que garanticen la protección integral y el interés superior de la niña, niño o adolescente en situación de orfandad.
4. Las decisiones sobre la modalidad de cuidado deberán basarse en una evaluación técnica interdisciplinaria, considerando el interés superior de la niña, niño, adolescente, la necesidad de estabilidad y continuidad en los vínculos afectivos, su identidad, su historia personal y sus necesidades específicas de protección y desarrollo.

Artículo 44.- (Fortalecimiento familiar).

El fortalecimiento familiar es una medida prioritaria para garantizar el derecho a vivir en familia de hijas e hijos huérfanos y prevenir su institucionalización.

El Equipo Multidisciplinario Departamental Móvil priorizará el apoyo y acompañamiento de la familia ampliada que asuman su cuidado, antes de disponer la institucionalización, salvo riesgo para la integridad de la niña, niño, adolescente, que consiste en desarrollar competencias a través de la provisión de herramientas, recursos y apoyos dirigidos a los cuidadores, con el fin de garantizar el cuidado y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes según sus necesidades particulares, evitando la separación familiar y promoviendo entornos seguros y afectivos de protección.

Artículo 45.- (Control de institucionalización prolongada).

Ninguna medida de acogimiento institucional podrá prolongarse de manera indefinida. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con la autoridad judicial o administrativa competente, deberá revisar cada tres meses la situación de la niña, niño, adolescente, evaluando alternativas de egreso y restitución del derecho a vivir en familia.

Artículo 46.- (Lineamientos para el cuidado institucional con enfoque familiar).

Cuando el acogimiento institucional resulte necesario, los Centros de Acogida deberán implementar modelos de cuidado tipo familiar, personalizados, no masificados y orientados a la reintegración familiar, adopción u otra modalidad de cuidado.

CAPÍTULO VI PROCESO DE DERIVACIÓN Y REVISIÓN DE MEDIDA

Artículo 47.- (Objeto de la derivación).

El proceso de derivación como mecanismo técnico para la toma de decisiones por la autoridad competente sobre la modalidad de cuidado de niñas, niños y adolescentes que han perdido el cuidado parental o se encuentran en riesgo de perderlo, garantiza decisiones fundamentadas para evitar separaciones innecesarias del entorno familiar. Además, prioriza el apoyo y fortalecimiento familiar y las modalidades de cuidado alternativo en el entorno familiar, y limita el acogimiento institucional a situaciones excepcionales, conforme al interés superior de la niña, niño y adolescente y a las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños.

Artículo 48.- (Participación de las instancias intervinientes).

La derivación deberá realizarse de manera coordinada y articulada, entre:

- a) La Defensoría de la Niñez y Adolescencia - DNA, como responsable de la supervisión y garante de los derechos de la niña, niño, adolescente y de la representación administrativa y legal.

- b) La Instancia Técnica Departamental de Política Social, encargada de verificar la idoneidad del entorno receptor y actualizar el registro oficial de beneficiarios. Generar reportes estadísticos que constituyan evidencia para las políticas públicas.
- c) La autoridad judicial competente,
- d) Los centros de acogida y las entidades que brindan el servicio de cuidado alternativo en familia, ONG, centros de acogida y entidades con convenio, responsables de garantizar que las condiciones de acogida cumplan con los estándares de cuidado integral, debiendo asegurar el registro formal del acogimiento, el cumplimiento estricto de la disposición judicial o administrativa competente que lo autoriza, así como la elaboración y remisión de informes periódicos de seguimiento a la autoridad que dispuso la medida de acogimiento, conforme a la normativa vigente.

Artículo 49.- (Revisión periódica).

- I. Toda medida de derivación a centros de acogida o entidades que brindan el servicio de cuidado alternativo constituye una medida de protección, que deberá ser revisada periódicamente por la Jueza o Juez en materia de Niñez y Adolescencia, cada tres (3) meses, salvo disposición judicial distinta, debidamente fundamentada, para determinar si sigue siendo la medida más adecuada para la niña, niño, adolescente según sus características, necesidades y contexto.
- II. La revisión, modificación o ratificación de las medidas de derivación se realizará de manera coordinada entre las instancias competentes, en el marco de sus atribuciones establecidas en el presente Reglamento, mediante la emisión de informes técnicos, jurídicos y sociales que deberán ser remitidos de oficio o a solicitud de la autoridad judicial competente

Artículo 50.- (Criterios y procedimientos de revisión).

Durante la revisión, se evaluará:

- a) La idoneidad del entorno de cuidado en relación con las necesidades físicas, emocionales, educativas y de desarrollo integral de la niña, niño, adolescente.
- b) El cumplimiento del plan de desarrollo individual y familiar de protección y acompañamiento, así como la efectividad de las terapias y apoyos brindados.
- c) La posibilidad de retorno seguro a la familia de origen, integración a la familia extensa o, de ser necesario, derivación a otro tipo de cuidado alternativo más adecuado, o que responda a las necesidades particulares de la niña, niño, adolescente.
- d) La documentación de hallazgos y recomendaciones, registrando cualquier cambio en la medida de manera formal ante la autoridad judicial competente y actualizando los registros oficiales en la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

Artículo 51.- (Prioridad y seguimiento).

La revisión de las medidas deberá realizarse de manera periódica, según plazos establecidos por la autoridad judicial y protocolos de seguimiento, garantizando que ninguna medida se prolongue innecesariamente. Los resultados de la revisión deberán orientar la toma de

decisiones, promoviendo ajustes en la derivación o en los planes de atención, siempre bajo el enfoque restaurativo, de trauma informado y priorizando el interés superior de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO VII

RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTROL SOCIAL

Artículo 52.- (Rendición de cuentas, transparencia y supervisión).

- I.** El cumplimiento de las medidas dispuestas en la Ley N°1680 estará sujeto a los mecanismos legales de rendición pública de cuentas y supervisión estatal.
- II.** Las autoridades públicas, entidades e instancias responsables de la implementación, administración y ejecución de los beneficios y medidas previstas en la Ley N°1680 y la presente reglamentación, están obligadas a realizar rendición pública de cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones y el uso adecuado de los recursos destinados al pago del bono económico y entrega del paquete alimentario para las personas beneficiarias.
- III.** La rendición pública de cuentas deberá comprender, como mínimo:
 - a) El número de personas beneficiarias registradas y atendidas;
 - b) Los recursos presupuestarios asignados, ejecutados y pendientes de ejecución;
 - c) El estado de los pagos, transferencias y beneficios otorgados;
 - d) Las dificultades identificadas y las medidas correctivas adoptadas.
- IV.** La rendición pública de cuentas se realizará al menos una vez al año, sin perjuicio de informes parciales semestrales o cuando así lo requiera la autoridad competente, y deberá ser presentada ante la Contraloría del Estado o donde corresponda, así como publicada por medios accesibles y adecuados a la población.
- V.** A fines de cumplir con la rendición pública de cuentas, la Instancia Técnica Departamental de Política Social es responsable de consolidar la información remitida por las entidades involucradas y elaborará un informe anual que será puesto en conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva para la rendición pública de cuentas, resguardando la confidencialidad de los datos personales de las personas beneficiarias.
- VI.** El incumplimiento de la obligación de rendición pública de cuentas dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales y ejecutivas que correspondan, conforme a la normativa vigente.

Artículo 53.- (Control social).

- I. El control social sobre el cumplimiento de la Ley N°1680, será ejercido por organizaciones sociales y de sociedad civil, instancias de participación ciudadana, redes comunitarias y otros actores legítimos, conforme a los principios de transparencia, participación, corresponsabilidad y vigilancia ciudadana.
- II. Las instancias responsables de la implementación de las medidas deberán facilitar el acceso a información pública relevante y atender las observaciones, recomendaciones y denuncias formuladas en el marco del control social, sin vulnerar la confidencialidad de los datos personales de las personas beneficiarias.
- III. Los resultados del control social podrán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes para la adopción de medidas correctivas, el fortalecimiento de la gestión pública y la prevención de irregularidades, contribuyendo a la transparencia, la eficiencia y la protección de los derechos de las personas beneficiarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.-

El Ministerio de la Presidencia, como ente rector a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, Descolonización en coordinación con los SEDEGES, implementará mecanismos de monitoreo y evaluación anual del cumplimiento de la Ley N°1680 y su Reglamento.

Disposición Adicional Segunda.-

La Escuela de Gestión Pública Plurinacional desarrollará cursos obligatorios para el personal de los Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles en coordinación con el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades y Despatriarcalización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades y Despatriarcalización desarrolló el módulo respectivo del Sistema de información de Niñas, Niños y Adolescentes, elaborará y adoptará los manuales de uso correspondientes, realizará el registro y asignación de usuarios al personal encargado del registro de personas beneficiarias para su acceso; y capacitará al personal responsable de las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y de las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia de acuerdo a sus específicas funciones.

Segunda.- Las instituciones públicas y privadas responsables de aplicar la Ley N°1680 y su reglamento deberán adoptar o actualizar sus protocolos para el registro, atención, seguimiento, coordinación y derivación según sus competencias en el plazo máximo de XXX días.

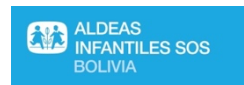
Tercera.- Los Gobiernos Autónomos Departamentales crearán los ítems para los Equipos Multidisciplinarios Móviles dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N°1680.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- (DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA) El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante Decreto Supremo.



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA
VICEMINISTERIO DE
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES,
DESCOLONIZACIÓN Y
DESPATRIARCALIZACIÓN



OFICINA JURÍDICA
PARA LA MUJER
www.ojmbolivia.org